



2025080137698

Fecha Radicado: 2025-04-24 16:19:46.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

(24/04/2025)

“Por medio de la cual se deja sin efecto el Auto No. 2024080014188 de 18 de abril de 2024, que declaró abierto el periodo probatorio un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2022052601202105900927

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO. TIENDA COLOMBIA EXÓTICA
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN CALLE 51 SUR # 48-47 BURBUJA 2235
MUNICIPIO. ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

INVESTIGADOS.

MARIA CRISTINA OSSA MARIN CC. 24941726
MARTHA INES RÍOS RESTREPO CC. 32317951

El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6, 148 y siguientes, y 578 de la Ordenanza No. 041 de 2020 modificada por la Ordenanza No. 020 de 2022 [Asamblea departamental de Antioquia] Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. 2022052601202105900927, en el cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores iniciado en contra de MARIA CRISTINA OSSA MARIN, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 24941726 y MARTHA INES RÍOS RESTREPO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 32317951.
2. Que en razón al acta de aprehensión 202105900927 de 26 de mayo de 2022, y demás elementos probatorios, se expidió el auto de inicio 2022080182256 del 16 de diciembre de 2022, debidamente notificado el 10 de julio de 2023 a MARIA CRISTINA OSSA MARIN, y debidamente notificado el 25 de julio de 2023 a MARTHA INES RÍOS RESTREPO.
3. Que mediante auto N° 2024080014188 del 18 de abril de 2024, se declaró abierto el período probatorio un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores, contra MARTHA INES RÍOS RESTREPO, a sabiendas que el auto de inicio se formuló contra MARIA CRISTINA OSSA MARIN y MARTHA INES RÍOS RESTREPO.



2025080137698

Fecha Radicado: 2025-04-24 16:19:46.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

(24/04/2025)

4. Por lo anterior, este despacho se ve en la necesidad de estudiar la revocatoria del Auto N° 2024080014188 del 18 de abril de 2024, toda vez que por un yerro no se incluyó en el auto de prueba a las dos presuntas contraventoras.

5. Ahora bien, en relación con la revocatoria directa de los Actos administrativo de carácter particular la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

Artículo 97. revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C - 057 de 2005, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Tratándose de la revocatoria parcial o total de aquellos actos que reconocen situaciones de carácter particular y concreto que afecten el interés de su titular, la administración deberá contar con el respectivo consentimiento previo, expreso y escrito del afectado.

La jurisprudencia de esta corporación ha sido clara al establecer que el fundamento para la validez de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito. Si esta no se logra, será necesaria, entonces, su intervención en el proceso judicial o administrativo correspondiente que esta obligado a iniciar el respectivo ente administrativo, para que en ese escenario decida si procede la revocación, modificación o suspensión del acto demandado.



2025080137698

Fecha Radicado: 2025-04-24 16:19:46.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

(24/04/2025)

Por tanto, el consentimiento del particular es “un requisito esencial para que, en casos como el que dio origen a esta acción, el instituto acusado pueda modificar o revocar sus actos. La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos en cabeza de este, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afecten, así como los derechos al debido proceso.

(...)

En concreto, la administración no puede salvo las dos excepciones expuestas en párrafos presentes, revocar unilateralmente un acto sin iniciar previamente una actuación administrativa que en todo momento respete los postulados del derecho al debido proceso administrativo. En el evento en el que la administración no obtenga el consentimiento expreso y escrito del ciudadano, deberá demandar su propia actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro del término que consagra el Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.”

De conformidad con lo antes expuesto, un acto administrativo particular y concreto, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, toda vez que la administración debe velar por la seguridad jurídica respetando los postulados del debido proceso administrativo.

En caso de no existir consentimiento del particular, la administración no está facultada para revocar el acto administrativo, y como consecuencia de ello si lo considera pertinente, podrá iniciar los trámites para demandar su propio acto ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De otra parte, cabe recordar que los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En virtud de lo anterior, un acto administrativo es válido y eficaz desde el momento que lo expide la administración, lo que genera consecuentemente su ejecutabilidad, es decir, la generación de los efectos jurídicos (una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación).

Conforme a todo lo anterior, es claro que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece la posibilidad de que las autoridades procedan a efectuar la revocatoria directa de sus propios actos cuando han sido expedidos en contra de la constitución o la ley, no esté conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

La revocatoria tiene entonces la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuando se ha incurrido en algunas de las causales anteriores, las cuales pueden ser alegadas por la misma Administración.



2025080137698

Fecha Radicado: 2025-04-24 16:19:46.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

(24/04/2025)

6. Ahora bien, es claro que la revocatoria directa no es uno de los recursos administrativos ordinarios consagrados en el normatividad que regula las actuaciones administrativas; pero si es una prerrogativa de control que la misma administración posee sobre sus propios actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar en forma directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que pudiesen ser lesivas de la constitucionalidad y de la legalidad que deben amparar a todo acto administrativo que profiere la administración en ejercicio de sus competencias y atribuciones, lo que asegura el principio de legalidad, del debido proceso y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a dejar sin efectos los actos cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

7. El artículo 29 de la Constitución Política Nacional dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T - 391 de 1997, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

8. El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial o el instructor del procedimiento administrativo sancionatorio se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la Sentencia SU -159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: *“(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado - en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”*, entre otras.

9. En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad.

10. De ahí que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las garantías



2025080137698

Fecha Radicado: 2025-04-24 16:19:46.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

(24/04/2025)

constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (artículo 2° de la C.P). En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se circunscribe a que las personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas.

11. Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Así lo expuso la **Sentencia C-331 de 2012**: *“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares”.*

“Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa”. (Subraya fuera de texto).

15. Cabe resaltar que, para ejercer el derecho a la defensa de forma material y no solo formal, es indispensable que la persona tenga conocimiento de la actuación administrativa, de las etapas en las que se desarrolla la misma y su alcance. Una de las garantías mínimas del debido proceso es el ejercicio de defensa y contradicción, a ser oído y a promover la nulidad de aquéllas que se obtienen con violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 y 209 Superiores y 3 de la Ley 1437 de 2011.

16. De acuerdo con las consideraciones antes expuestas es claro que el auto que dio traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, efectuado al



2025080137698

Fecha Radicado: 2025-04-24 16:19:46.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

(24/04/2025)

interior del procedimiento administrativo sancionatorio en la Actuación Administrativa No. 2022052601202105900927, se encuentra incurso en una de las tres causales determinadas en las normas transcritas, siendo esta la consagrada en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que indica *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”*, ello por cuanto inobservó lo estatuido en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional y en la Ley 1437 de 2011 y las demás normas procesales que regulan el derecho de defensa y contradicción, lo que justifica que la administración acuda a la revocatoria directa para atacar sus propios actos.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, incluyendo los de carácter sancionatorios, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, y los regulados en la parte primera de dicha ley, así como en normas especiales.

18. Aunado a lo anterior, el ejercicio de la función administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental, deberá garantizar que en todas sus actuaciones se respeten y se observen íntegramente los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad para en procura del orden e interés general, razón por la cual, la situación descrita anteriormente atenta directamente contra los principios mencionados.

19. Finalmente, y de acuerdo a los argumentos antes expuestos, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia procederá a dejar sin efectos el Auto 2024080014188 de 18 de abril de 2024, por medio del cual declaró abierto el período probatorio un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores, toda vez que las contraventoras no presentaron descargos dentro de los términos que concede el auto de inicio, por lo cual, la etapa procesal siguiente es “Cierre del período probatorio”, de igual forma, el auto en mención, solo se realizó en contra de una (1) de las investigadas, situación que a todas luces, es un yerro, puesto que el auto de prueba debe ser contra las dos (2) investigadas que se formularon los cargos.

En mérito de lo expuesto, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el Auto N° 2024080014188 del 18 de abril de 2024, que declaró abierto a período probatorio un procedimiento



2025080137698

Fecha Radicado: 2025-04-24 16:19:46.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

(24/04/2025)

administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, 24/04/2025

JORGE ENRIQUE CANAS GIRALDO
SUBSECRETARIO DE DESPACHO

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Dahyana Echeverri Medina - Profesional Universitaria del T de A.		21/04/2025
Revisó	Juan José Ríos Agudelo - Profesional Universitaria del T de A.		21/04/2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.